



Expediente: **050020344827**
Radicado: **RE-04140-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2025** Hora: **16:34:44** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a las denuncias ambientales con radicado SCQ-133-0086-2025 del 22 de enero de 2025 y SCQ-133-0107-2025 del 24 de enero de 2025, en la cual indicaban *“Están realizando deforestación, incendio enseguida de unas cuencas hídricas contaminando los yacimientos o vertederos para la casa de las partes de abajo que son las que se surten de esa agua”* se realizó visita técnica el día 23 de enero de 2025, generándose el Informe Técnico IT-00699-2025 del 31 de enero de 2025, la Corporación mediante Resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, que se adelantaban en los predios ubicados en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-5603, 002-5698 y 002-2233; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la intervención a la ronda hídrica en el punto 1 de quema en el afluente 2, es decir en el predio con folio de matrícula 002-5603; la anterior medida se impuso al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, ya que la intervención se estaba realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

2. Que mediante escrito con radicado CE-03514-2025 del 25 de febrero de 2025, el señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, informa a la Corporación que *“Quisiera apelar esta decisión, ya que considero que no se ha tomado en cuenta la realidad de los hechos. Es importante señalar que quienes realmente realizaron la quema fueron los otros dueños de las fincas. En particular, yo llamé la atención al señor Gustavo, porque estaba ensuciando la toma del agua de mi finca, al provocar las quemas, lo cual es un tema de gran relevancia. Esta situación ha generado una gran confusión y malentendidos que deseo aclarar”*.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X i y cornare

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 07 de mayo de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-03190-2025 del 22 de mayo de 2025, dentro del cual se observó que “Que según la correspondencia externa recibida con radicado CE-03514-2025 del 25 de febrero del 2025, el señor Omar de Jesús Henao, realiza una aclaración apelando a la decisión reposada en la resolución con radicado RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, el cual menciona **“Y que, según lo evidenciado en la visita, la quema en el predio del señor Omar de Jesús Henao ha sido efecto de daños colaterales”**.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a lo manifestado por el señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, en el oficio con radicado CE-03514-2025 y a lo evidenciado en visita técnica el día 07 de mayo y plasmado en las observaciones del Informe Técnico IT-03190-2025, se procederá a petición de parte al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución No. RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025.

No obstante lo anterior, no se ordenará el archivo del expediente ambiental, dado que persisten elementos de interés ambiental que ameritan seguimiento, conforme a lo señalado en el Informe Técnico IT-03190-2025. En dicho informe se evidencian observaciones que hacen necesario continuar con la actuación administrativa.

PRUEBAS

- Denuncia con radicado SCQ-133-0086-2025 del 22 de enero de 2025.
- Denuncia con radicado SCQ-133-0107-2025 del 24 de enero de 2025.
- Informe Técnico Denuncia IT-00699-2025 del 31 de enero de 2025.
- Oficio CE-03417-2025 del 24 de febrero de 2025.
- Oficio CE-03514-2025 del 25 de febrero de 2025.
- Oficio CE-06340-2025 del 08 de abril de 2025.
- Oficio CS-05711-2025 del 29 de abril de 2025.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-03190-2025 del 22 de mayo de 2025.
- Oficio CE-10012-2025 del 06 de junio de 2025.
- Oficio CS-09741-2025 del 09 de julio de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025, al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44827.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Melisa Herrera.